



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE.: ROBERTO ANTONIO GIHA VILLALOBOS
RAD.: 08-001-40-53-012-2022-00045-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia de que trata el numeral 2° del Artículo 579 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de marzo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., teniendo en cuenta que por fallas técnicas en el aplicativo Microsoft Teams y de conectividad, la audiencia programada para el 29 de marzo del hog año no pudo llevarse a cabo.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el numeral 2° del artículo 579 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 28 de abril del 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia para practica de pruebas y sentencia de que tratan dichas normas.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que brinde informe respecto de la expedición de la tarjeta de identidad de los jóvenes JOSUE DANIEL GIHA BARELA y ELAYNE GIHA VARELA.

Así las cosas, y por ser de interés para el presente proceso, el Juzgado oficiará a la mencionada entidad, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar nueva audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día **28 de abril del 2022 a las 9:00 A.M.**, la cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, mediante link que le será remitido próximamente; en consecuencia, se previene a las partes y demás intervinientes para que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para la correcta realización de la diligencia.
2. Requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que informe de manera detallada los motivos por los cuales no es posible efectuar la expedición de las tarjetas de identidad de los jóvenes JOSUE DANIEL GIHA BARELA identificado con NUIP: 1.001.916.621 y ELAYNE MICHEL GIHA VARELA, identificada con NUIP: 1.045.729.726.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95134ad79b3c4bae45dofe49e240e4262e3e3a769df6859f6d1dffa68e52a4**
Documento generado en 30/03/2022 04:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE.: COOPERATIVA COOPHUMANA
DDOS.: ELISEO DOMINGO MONTOYA JIMENEZ
RAD.: 08-001-40-53-012-2021-0000172-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO.- Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 30 de marzo del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 05 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el día **JUEVES 05 DE MAYO DEL 2022 a las 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. **Decreto y práctica de Pruebas:**

3.1.- Citar y hacer comparecer a las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia.

3.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3.3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e223df1c5f4e438d73996719692e3f74f9e759fbd6942b218551b949b76f5438**
Documento generado en 30/03/2022 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00660-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO POPULAR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$54.003.419, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 68203680000163.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.088.751, 00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00660-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha octubre 28 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO**, se notificó por medio de empresa de correo certificados al tenor de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 28 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 5.400.341 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD: 08001-40-53-012-2021-00660-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83847ade66b57c54e8f7a99878e8b8c602016659d9e9c5a674aac4abf211a67**
Documento generado en 30/03/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00741-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: KING POWER INTERNATIONAL S.A.S

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo treinta y uno (31) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que en el expediente digital no se encuentran aportado el certificado de acuse recibido de las notificaciones de citación personal, a diferencia de las notificación por aviso la cuales reposan en el proceso, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante allegar al correo institucional del juzgado el mencionado certificado y darle tramite a su solicitud.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e6be4187d1831e6e1784b5d48130f2b2b5c7676deaab7b7cee172d56b75c5**
Documento generado en 30/03/2022 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00079-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIOGENES JOSE BARRIOS DIAZ.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 31 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo treinta y uno (31) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que en el expediente digital no se encuentran aportado el certificado de acuse recibido de las notificaciones al demandado, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante allegar el mencionado certificado y darle tramite a su solicitud.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca33823129be370100139c4edb4a40583e6d6e97bb28dae24e2307c261428be3**
Documento generado en 30/03/2022 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00739-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOCOOMEVA S.A – BANCOOMEVA

DEMANDADO: HECTOR LUIS FERIA GUERRERO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 31 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOCOOMEVA S.A – BANCOOMEVA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOCOOMEVA S.A – BANCOOMEVA**, a través de apoderado judicial y en contra de **HECTOR LUIS FERIA GUERRERO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 2935674000 la suma de (\$42.056.000, 00=) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$5.663.646, 00) por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde 14 abril de 2021 hasta 12 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 13 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Pagare No. 2935674200 la suma de (\$7.595.944, 38=) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$535.504, 00) por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde 14 abril de 2021 hasta 12 de octubre de 2021 Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 2 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00739-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOCOOMEVA S.A – BANCOOMEVA

DEMANDADO: HECTOR LUIS FERIA GUERRERO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha noviembre 29 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **HECTOR LUIS FERIA GUERRERO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **HECTOR LUIS FERIA GUERRERO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como también, por medio de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **HECTOR LUIS FERIA GUERRERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.965.194 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

3

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RAD: 08001-40-53-012-2021-00739-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOCOMEVA S.A – BANCOOMEVA
DEMANDADO: HECTOR LUIS FERIA GUERRERO



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26411d3adc98a01875d1fb87dd1b7238dc1a96d648f1c47719cd0205c75ac6e7**
Documento generado en 30/03/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00646-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MICHAELL STIVES SANCHEZ ESPINOSA

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo treinta (30) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante aporta la certificación física de entrega de la notificación de citación personal recibida exitosamente, es menester cumplir con la carga de notificación por aviso de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del código general del proceso y aportar al despacho la certificación de acuse recibido que la fecha aún no se encuentra aportada al expediente, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir con el trámite de notificación en debida forma conforme al código general del proceso.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cb2d9cee18f88e4ed82f486a5dc4e9a3472246b158c5e28614efdb1a50a51d

Documento generado en 30/03/2022 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00805-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JAIRO JOSE HERRERA FAILLACE

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 30 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JAIRO JOSE HERRERA FAILLACE**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$57.472.735, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 72214009 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 24 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha enero 14 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIRO JOSE HERRERA FAILLACE**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **JAIRO JOSE HERRERA FAILLACE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 14 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES OCHOSIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.873.636 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb5510210409c3c2029ca7abe34b168810019609766418cc7bc6f84ce5355a4

Documento generado en 30/03/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00819-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 30 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$61.778.465, 00=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 8685398 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 30 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha enero 19 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 3.088.923 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f35ffae5bfeaced4b897d922589ff57d64a6b05cdc872d08d7115267db422b4

Documento generado en 30/03/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00084-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MENDOZA GASTELBONDO.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 30 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **GUSTAVO ADOLFO MENDOZA GASTELBONDO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$81.653.321= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.7730083887; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 2 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00084-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MENDOZA GASTELBONDO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha febrero 25 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **GUSTAVO ADOLFO MENDOZA GASTELBONDO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **GUSTAVO ADOLFO MENDOZA GASTELBONDO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **GUSTAVO ADOLFO MENDOZA GASTELBONDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 25 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 4.082.666 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9338ac90390202e630cef49093caff3967f0c8bf37a1be7b20989b65429714d3

Documento generado en 30/03/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00068-00
PROCESO: Ejecutivo menor cuantía.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL DONADO ACUÑA.



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

El demandado FRANCISCO MANUEL DONADO ACUÑA, se notifica por medio de correo electrónico de empresa de mensajería tal como consta en el expediente digital, se tiene por notificado al demandado FRANCISCO MANUEL DONADO ACUÑA, a partir del 30 de marzo de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f5788aecb24dc1d62f7e4b4ae7a1c1a4188c96fe8ddddd0715e63c8e4bdc
01d1b**

Documento generado en 30/03/2022 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>